

22 MAY 2019

105

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALEN
E.S.D.



REFERENCIA: Pertenencia Agraria No. 2019-00005 de MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO y otros contra GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA y otras.-

ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, abogado titulado, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.066.148 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 9494 del C.S.J., apoderado de GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA (según escrito anexo), mayor de edad y con domicilio en Girardot, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.133.086, me permito contestar la demanda de la referencia, así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo, por cuanto los demandantes domiciliados en Girardot, pretenden adquirir la propiedad por una sentencia en juicio de sucesión, cuyas hijuelas no fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por tratar de asimilarlas los interesados a lo que antaño se entendía como posesión inscrita, norma que paradójicamente se cita en la demanda (art. 757 del C.C. 2º.) asimilándola a la tradición de dominio. No lo admito.

SEGUNDO: Me opongo, por cuanto, como consecuencia del fracaso de la primera PRETENSION, no es procedente que la "posesión decretada" devenga en dominio, por carecer de los elementos fácticos y de derecho que dan lugar a la adjudicación en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No lo admito.

TERCERO: Me opongo. Como consecuencia de la denegación de las PRETENSIONES, se debe condenar a la parte actora en costas y perjuicios.

HECHOS





PRIMERO: Así es, seguramente por los documentos arrimados al proceso, extensivo a los numerales 1.1.- 1.2- 1.3- 1.4- Lo admito por lo visto en los documentos anexos.

SEGUNDO: Por tratarse en el párrafo primero de un fundamento de Derecho, y que atañe a los herederos y no a terceros, no me pronuncio, y la cita no es procedente para el caso sublite. En cuanto a la conclusión de adjudicación por posesión hereditaria, no vincula a mi patrocinado por no haber sido parte en el proceso de sucesión. No lo admito.

TERCERO: La enunciación con fundamentos de Derecho, que no son HECHOS, es válido para el proceso en el que participaron los demandantes, pero no atañe al demandado. No lo admito.

CUARTO.- Son meras consideraciones jurídicas para alegar de conclusión. 1.6- Es un asunto judicial ya desechado en los puntos anteriores. No lo admito.

QUINTO: Es cierto formalmente, lo que debe ser identificado en la inspección judicial.

SEXTO: Son hechos de señorío y dominio que tienen que demostrarse, puesto que los actos posesorios son fácticos y no judiciales. No lo admito.

SEPTIMO: El pagar impuestos, per-se, no es un acto posesorio, y menos viviendo en el exterior. En cuanto al ingreso al país hay que probarlo. No lo admito.

OCTAVO: Por lo expuesto, sólo JAIRO URQUIJO TRUJILLO es el autor material de los actos de perturbación que se expondrán en la demanda de reconvención, puesto que es el único de los Urquijo que vive en Jerusalén. Que se pruebe.

NOVENO: Es un razonamiento jurídico pero no un HECHO como fundamento a la demanda.

DECIMO: Es irrelevante para acreditar la posesión por la parte actora. No lo admito.

EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de presupuestos de hecho y derecho para usucapir. La posesión hereditaria es la vocación universal que tienen los herederos cuando aceptan la herencia y en la partición y adjudicación le asignan su respectiva hijuela. Esta posesión es diferente a la posesión con corpus y ánimos que a partir de la





legislación agraria de 1936 y a la reforma agraria de 1968 hizo una tajante diferenciación. Tanto es así, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se negó a inscribir la partición y sentencia aprobatoria de la sucesión invocada.

Artículo 757 del Código Civil. Posesión de bienes hereditarios.

En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

- 1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y
- 2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

Observe, señor Juez, que el Capítulo que comprende la norma en cita, tiene el título DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICIÓN, y la tradición opera para los bienes inmuebles con título de dominio sometido al registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El artículo 740 del Código Civil la define, y del artículo 749 se transcribe: "Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas." Es por ello que la actora acude a la pertenencia, pero invocando un fundamento de Derecho equivocado.

EXCEPCIONES GENERICAS. Todas las que aparecieren probadas en el decurso del proceso y que favorezcan a mi poderdante. (art. 282 C.G.P.)

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, tener como tales las anexas a la demanda de reconvención. (art. 96, num. 4 C.G.P.)

NOTIFICACIONES

Las dadas en la demanda y que obra en autos para las partes. La del suscrito en la calle 30 A No. 6-22, oficina 503 de Bogotá. acandamilm@yahoo.com.mx

Respetuosamente,

C. C. 17.066.148 ME.
AP. 9494 C. S. J. -



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CANDAMIL MONTGVA ALEXIS
 quien exhibió la: C.C. 17066148
 y Tarjeta Profesional No. 9494
 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 88 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. 17/05/2019
 5hivvy5bn5hv6v/57

Verifique en www.notariaenlinea.com
8KXISCYABXB.INRYI

NOTARÍA 38

RODOLFO REY BERMUDEZ
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se aplicó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALTA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 36 RESOLUCIÓN 0467 DE 2015 S.N.R.

[Handwritten signature]

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promocivo Municipal
 de Jerusalén Cundinamarca

CORRESPONDENCIA

Recibido hoy: 22 MAY 2019
 Hora: 3:37 pm
 Quien Recibe: *[Signature]*
 Folios: Sra Maria Alarcon.

3 folios.

Informe Secretarial

Jerusalén, 6 de junio de 2019. Al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 23 de abril de los corrientes y en tiempo contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

Transcurrieron los días: 24, 25, 26, 29, 30 de abril, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de mayo de 2019. Inhábiles: 27, 28 de abril, 1º, 4, 5, 11, 12, 18, 19 de mayo de 2019.

[Handwritten signature]
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
 Secretaria